

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Q. Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la petición de excepción previa por inepta demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del art. 100 del CGP, en razón al poder otorgado por la parte actora en el sentido que se extendió para contestar la demanda y no para impetrarla, así como la nulidad por excepción previa conforme a los arts. 133 numeral 4, 134 y 135 íbidem, lo cual al no contarse con representación judicial deberá declararse la nulidad de lo actuado.

2. TRASLADO:

Del escrito de excepciones previas se corrió traslado conforme al numeral 6 decreto 806 de 2020.

3. TESIS DEL APODERADO ACTOR:

Manifestó oponerse a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que el poder se encuentra debidamente otorgado y no hay razón alguna para que se declare la nulidad de lo actuado.

4. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

¿Se ha configurado la excepción previa por inepta demanda dentro del presente asunto, al indicarse que el poder otorgado fue conferido para contestar la demanda y no para impetrarla, así como tenerse en cuenta la solicitud de nulidad como excepción previa?

5. CONSIDERACIONES LEGALES:

Conforme al numeral 5 del art. 100 íbidem, es casual de excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, descendiendo el tema en estudio podemos observar que el poder otorgado, se realizó antes de la entrada en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de analizarse a la luz de la normatividad que regía para la época.

El poder indicó lo siguiente: "**GLORIA PATRICIA CUERVO GIRALDO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma,

por medio del presente escrito manifiesto ante su Despacho que **confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Dra. OFELIA SANDOVAL CALVO, Para que represente mis intereses dentro del proceso contencioso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovido contra mi esposo LUIS CARLOS VALENCIA GONZÁLEZ**". (resaltado nuestro), por lo que no se observa que el espíritu o el interés de la demandante no sea claro en el sentido de indicar que otorga poder para impetrar la demanda, pues el contenido es diáfano en manifestar que al otorgar poder a la profesional del derecho es para representar los intereses, los cuales se enmarcan que es para iniciar el presente libelo.

De otro lado, el hecho que se haya manifestado en el poder que se diga que entre las facultades otorgadas sean para contestar la demanda, no es del todo descabellado, puesto que si bien es cierto quedan cortas dichas atribuciones, bien se puede conceder para contestar la demanda en reconvenición, la cual pudo haber sido impetrada por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se declarará próspera la excepción previa objeto de estas diligencias.

En cuanto a la nulidad indicada como excepción previa, se decreta la improcedencia de la misma, por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra contemplado que el trámite de la nulidad bien sea como incidente o como solicitud deba someterse al procedimiento determinado para tal efecto, por lo que se continuará con el trámite normal del proceso, esto es señalando fecha de audiencia, conforme a los arts. 372 y 373 del CGP, de ser posible, como quiera que la demandante ya se pronunció respecto a las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa numeral 5 del art. 100 del CGP, por los motivos expuestos en la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la improcedencia de la nulidad incoada, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia, de lo anterior, se señala fecha de audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.), en la cual se agotaran las diferentes etapas de la audiencia inicial, bajo la modalidad virtual plataforma LIFESIZE, por tal razón se decretan los interrogatorios de parte, con las formalidades propias de los mismos.

Ahora bien, de ser posible se llevarán a cabo las etapas del art. 373 del CGP, para lo cual se decretaran y practicaran las pruebas documentales y testimoniales, procediendo a proferir decisión que resuelva de fondo las diligencias.

Como quiera que se llevará a cabo la audiencia bajo la plataforma virtual, se requiere para que informen los correos electrónicos de las partes, los apoderados y los testigos, al correo: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarles el link de la audiencia.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA Q.
LA SUSCRITA SECRETARIA

CERTIFICA,

QUE EL AUTO ANTERIOR SE LES NOTIFICÓ A LAS PARTES EN ARMENIA,
Q. EL DÍA DE HOY, 17-09-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Jacqueline Marin Salazar
Juez
Familia 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49668d751ba7d58e6bdbbb984072c24fce04321029f13b59a836059267968e0a

Documento generado en 16/09/2021 02:03:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>